



RR.PP - 251/3

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL
TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-
monio de sentencia recaída en Con-
sejo de Guerra, para que proceda a
incoar expediente de responsabili-
dad política, conforme el artículo
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,
contra Marcelino Sorribas Peñarro-
ya, Pedro Guardia Barceló y Angel
Calad Bernardo

EXPEDIENTE

N.º 133

de 194 4

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

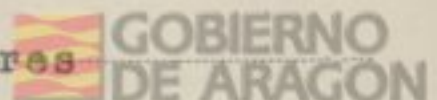
Teruel, 1 de febrero de 194 4



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de

Valderrobres



Don Valeiano Malo Martinez Soldado de Intendencia Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencias de la causa N°6318-40, instruida contra el procesado PEDRO GUARDIA BARCELO Y DOS MAS y de cuya causa es Juez el Jefe Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial Don Manuel Marco Ariarte

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actas de autos judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al folio 133. - OBRA SENTENCIA: En la Ciudad de Huesca a 19 de Mayo de 1941 Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa N°6318-40 seguida contra los procesados PEDRO GUARDIA BARCELO, ANGEL CALAD BERNARDO y MARCELINO SORRIBAS PEARRROIA por los supuestos de litos de auxilio a la rebelion primera a ADHESION a la rebelion los otros dos. Oido el apuntamiento, los informes del Fiscal y de la Defensa asi como las manifestaciones de los procesados. Visto siendo Vocal Ponente el Oficial 2º HM del OJ M. Don Manuel Ortiz Ortiz. - RESULTANDO: Hechos probados y asi se declara que el procesado PEDRO GUARDIA BARCELO mayor de edad penal y vecino de Calaceite (Teruel), era de antecede tes izquierdista y despues de iniciarse el Movimiento Nacional presto servicios de guardias voluntariamente a favor de la causa roja, estando intervino en la destruccion de la Ermita y tomo parte en saqueos y requisas de poca importancia. Consta tambien mancho voluntariamente al frente rojo con la Columna Nacional Companis. - RESULTANDO: HECHOS PROBADOS y asi se declara: que el procesado ANGEL CALAD BERNARDO mayor de edad penal natural y vecino de Calaceite (Teruel), pertenecio a T. Republicanos con anterioridad al Movimiento Nacional afiliandose despues a la C.N.T. constando que al producirse el hecho de donde regreso a su pueblo acompañando a los milicianos rojos. Presto servicios de Guardia armado en la carcel y en el Control de la carretera situado ante la misma, interviniendo tambien en el saqueo y destruccion de la Iglesia. Hallandose de servicio de Guardia en la carretera de la te de la carcel, sacaron de la misma a los vecinos FRANCISCO BER, GREGORIO ROQUER y ANTONIO PUCHOL, que fueron asesinados sin que se concrete la intervencion del encartado que a parecer no se movió del puesto de guardia, siendo milicianos forasteros los que se llevaron a los detenidos. Consta que el encartado procedio a la detencion de BAUTISTA CLARAMONTE y RAMON GAMBAN cuyo detencion se efectuó sin armas y por orden del comité limitandose el encartado a notificar dicha Orden y acompañarles hasta el comité, el cual ordenó ingresaran en prision de donde fueron sacadas las victimas ocho dias mas tardes y conducidas a Cretas donde fueron asesinadas sin que solo se pruebe que el encartado segun ha declarado siempre condujo a los detenidos hasta el local del comité sin intervenir ya ni condujo a los detenidos a la carcel y sin que se acredite en modo alguno tuviere intervencion alguna en sacar a las victimas de la carcel con su conduccion a Cretas y el parecer en la conduccion de las victimas se uó por temor a los componentes de dicho comité. La acusacion del testigo que depona el folio 47 de que el encartado intervino en el asesinato del Sr. Cura de Cretas no se acepta por el Consejo como hecho probado al no poderse corroborar la menor circunstancias por otro testimonio por algun otro indicio contra el procesado respecto tal hecho dando el encartado una impresion de sinceridad absoluta en cuantas manifestaciones ha hecho ante el Consejo. Consta ingreso voluntario en el Ejército rojo donde alcanzó el empleo de Sargento. - RESULTANDO: HECHOS PROBADOS ASI SE DECLARA: que el procesado MARCELINO SORRIBAS PEARRROIA mayor de edad penal y vecino de Calaceite era afiliado a Izquierda Republicana con anterioridad al Movimiento Nacional ingresando despues en la C.N.T. prestando servicios de guardia armado voluntariamente en la prision donde se encontraban las personas de Orden algunas de las cuales fueron sacadas y asesinadas por milicianos forasteros a a que el encartado tuviere la menor intervencion, no moviendose de su puesto de guardia. Intervino en saqueos, as como en la destruccion de la Iglesia. Ingreso voluntario en el Ejército rojo. - CONSIDERANDO: que los hechos relacionados en el primer resultando son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y sancionado en el art. 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable el procesado PEDRO GUARDIA BARCELO en concepto de autor sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. - CONSIDERANDO: que los hechos expuestos en el segundo resultando son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion previsto y sancionado en el art. 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado ANGEL CALAD BERNARDO sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.-CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos en el tercer resultando son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de Autor el procesado MARCELINO SORRIBAS PERRARROIA sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.-CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente por lo que debe de hacerse expresa reserva de acciones atenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.-VISTOS: Los articulos citados y los de general aplicacion del mismo Código de Justicia Militar y del Penal Comun, instrucciones y normas de la U.C. del 25 de Enero de 1940 y disposiciones del Bando de declarativo del Estado de Guerra.-PALLAMOS: que debemos de condenar y condenamos al procesado PEDRO GUARDIA BARCELO como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena. Al procesado ANGEL CALAD BERNARDO como autor responsable de un delito de adhesion a la rebelion sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION PERPETUA con las accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena; y al procesado MARCELINO SORRIBAS PERRARROIA como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelion sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena. A todos ellos les sera de abono todo el tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta causa; y su responsabilidad civil se fijara como previene la Ley de febrero de 1942 en concordancia con la de 9 de febrero de 1939 sobre responsabilidades politicas.-VOTOS: El Consejo examinado las instrucciones y normas de la U.C. de la Residencia de 25 de Enero de 1940 y estima no proceder proponer conmutacion de la pena impuesta a los procesados PEDRO GUARDIA BARCELO y MARCELINO SORRIBAS PERRARROIA, considerando que el procesado ANGEL CALAD BERNARDO se halla comprendido, por analogia en el caso 24 del Grupo III de dichas normas, por lo que debe elevarse propuesta de conmutacion de la pena de este ultimo procesado impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION.-Asimpor esta pues ra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 137.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a PEDRO GUARDIA BARCELO y MARCELINO SORRIBAS PERRARROIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR a cada uno de ellos como autores de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias atenor del art. 240 del Código de Justicia Militar con la accesorias de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939 y el tambien procesado ANGEL CALAD BERNARDO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autor de un delito de adhesion a la rebelion sin circunstancias atenor del articulo 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la misma Ley que a los dos anteriores.- Todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa; la claracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y Ejecutoria.- Si V.E. si lo acuerda volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificacion cumplimiento, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadisticas.- En cuanto al OTROST de acuerdo con lo propuesto por el Consejo no procede conmutar alguna de las penas impuestas a los procesados GUARDIA y SORRIBAS. Tampoco procede proponer conmutacion por lo que se refiere el otro procesado ANGEL CALAD apesar de lo que manifiesta el Consejo, en razon a que los hechos realizados por el mismo son de gravedad similar a los comprendidos en el grupo II de la U.C. de 25 de Enero de 1940 debiendo en su virtud negar V.E. la conmutacion en cuanto al mismo a tenor de la U.C. de 6 de Junio de 1942.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 18 de Junio de 1942.- El Auditor.- Felix Cebas. 9 Rubricado y Sellado.-

Al fobio 178.-En Zaragoza a 10 de Julio de 1943.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado PEDRO GUARDIA BARCELÓ y MARCELO SORRIBAS PENAAROCIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN con las accesorias de inhabilitación absoluta ~~durante el tiempo de la condena~~ y a ANGEL CALAD BERNARDO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena siéndoles a todos el de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se les fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Respecto al otro de la sentencia de conformidad con el parecer de mi Auditor, no halugare la conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecución de esta Plaza para la practica de cuanto se propone.- El Capitán General.- SUEIRO.- Rubricado.-

y para que conste y a los efectos de su remisión a *la Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con su original el cual se remite de orden y visado por su S^{ta} en Zaragoza a *Veinticuatro de Agosto* de mil novecientos cuarenta y tres.-



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Mato", with a long horizontal stroke extending to the right.

DILIGENCIA.-Acredito por ella que habiendo venido haciendo una revision de papeles en este Juzgado con motivo de mi posesion en el cargo he encontrado, el oficio y testimonio con que doy cuenta al Sr. Juez. Valderrobres a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro doy f.

diez y ocho de Diciembre

Pedro Blanes

Providencia Juez actual }
Sr. Berenguer Carceller }

Valderrobres a *diez y ocho de Diciembre*
de mil novecientos cuarenta y cuatro .

Por recibida la anterior comunicacion con el testimonio de sentencia que se acompaña. Cumplase lo mandado en aquella por la Superioridad a la que se acusara recibo, y antes de proceder a la incoacion del expediente e reclamase de la Alcaldia de la vecindad del encartado el oportuno informe en que haga constar si este tiene una capacidad economica personal superior a veinticinco mil pesetas, expidiendose para ello la orden necesaria.

Lo acuerdo y firma el Sr. Don Angel Berenguer Carceller, Juez de Instruccion accidental de este partido por vacante del cargo de que certifico.

B/

Angel Berenguer

Pedro Blanes

NOTA.-Seguidamente se acuso recibo y se libro orden al Juez Municipal de *balante*, certifico.



P. Blanes

Providencia Juez Actal Sr } Val derrebres veinticuatro de Julio de mil
Berenguer Carceller } novecientos cuarenta y cinco.

Dada cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 1º del Decreto de 13 de Abril de 1.945 y toda vez que ha sido declarada la caducidad de la vigencia de las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 del mismo mes de 1.942, en cuanto a la incoación de nuevos procedimientos, archivense estas diligencias en el estado que mantienen.

Lo acordó y firma el Sr Juez de Instrucción accidental certifico.

M/ *Berenguer*

P. O. S. S. S.

N O T A) Seguidamente se cumplió lo acordado certifico.

P. O. S. S. S.